

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez va el presente proceso con la solicitud de suspensión que antecede, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 19 de Julio de 2023. La Secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO.**

Ref PROCESOS EJECUTIVOS  
Det LUIS MARIO DUQUE  
Ddo JOAQUIN OLANO HOYOS  
HUGO GIRALDO PARRA  
Rdo 76001400302820210060200

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio Nro 1166

Santiago De Cali, Diecinueve (19) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACION: 760014003028-2021-00602-00.**

En las presentes diligencias, mediante escritos que anteceden las partes de común acuerdo solicitan (i) la suspensión del proceso por el término de dos meses contados a partir de la fecha de presentación del memorial, esto es, septiembre 30 de 2021.

Dando alcance al pedimento elevado y teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso ya venció, se hace necesario decretar su reanudación y proseguir con el curso normal del mismo

En consecuencia, se dará aplicación a lo regulado en los Artículos 161 y 163 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión y a su vez la reanudación del mismo a partir del 01 de diciembre de 2021.

De otro lado revisadas las actuaciones procesales dentro del presente asunto, se puede evidenciar que el extremo activo aún no ha adelantado las acciones tendientes a notificar a la parte ejecutada, bien sea conforme los artículos 291 al 293 del Código General Del Proceso o mediante el uso de las tecnologías implementado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo anterior por cuanto no obra en el expediente digital ninguna constancia que así lo acredite.

La expuesta, es una carga de exclusiva incumbencia de la parte actora, por consiguiente para conjurar la inercia en que se encuentra el proceso e impulsar la actuación se dará aplicación al art. 317 del CGP, el cual es del siguiente tenor

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para lograr la notificación personal de la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-ORDENAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso, por el término de dos meses contados a partir de la presentación de la solicitud esto es 30 de septiembre de 2021.

**2.- DECRETAR LA REANUDACION** del presente proceso, por lo dicho en el cuerpo de ésta providencia.

**3.- REQUERIR** a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete como es notificar al extremo pasivo del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria

**C.S.G.**